

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, primero (1º.) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2021-00064-00
ACCIONANTE	MAIRO AGUILAR VARGAS
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, a través de apoderado judicial, por el señor **MAIRO AGUILAR VARGAS**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante haber prestado sus servicios a la **POLICÍA NACIONAL**, durante más de veinte (20) años y fue desvinculado de la institución mediante la Resolución No. 00220 de fecha 20 de enero de 2014 y se encuentra inhabilitado por espacio de 10 años para ejercer funciones públicas. En fecha 142 de mayo de 2014, solicitó el reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro ante la CAJA DE SUELOS DE RETIRO-CASUR-, petición que fue denegada, presentó ante esta negativa, demanda de medio de control simple ante el Consejo de Estado, y nulidad simple y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que negó su solicitud, de la que conoció el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, quien mediante sentencia, declaró la nulidad total del acto administrativo y ordenó a la encartada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, el reconocimiento y pago al accionante de una asignación de retiro equivalente al 85% de las partidas descritas en el art. 100 del Decreto 1213 de 1990, fallo que fue impugnado y en fecha 31 de julio de 2020, emitió fallo modificando en numeral segundo del fallo de primera instancias, el cual quedó así: “ *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), debe RECONOCER Y PAGAR a favor del señor MAIRON AGUILAR VARGAS, ...la asignación de retiro en cuantía y con las partidas a que hace referencia el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, a partir del 29 de enero de 2014*” Que ha acudido al derecho de petición a que la encartada proceda al cumplimiento de la sentencia, sin que haya conseguido el pago de sus mesadas, conforme hubiera ordenado el Tribunal Administrativo de Bolívar, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha diecisiete (17) de febrero del presente año 2021, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Problema Jurídico

Establecer si la accionada o las encartadas se encuentran inmersas en circunstancias violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no cumplir con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos

Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante señor **MAIRO AGUILAR VARGAS**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, a la vida y a la dignidad humana y se ordene a la encartada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena en primera instancia y en segunda instancias por el Tribunal Administrativo de Bolívar, al igual que la proferida por el Consejo de Estado-sección segunda Subsección-B, es decir, el reconocimiento y la inclusión en nómina y al pago de la asignación mensual de retiro desde el 29 de enero de 2014 hasta que sea incluido en nómina de pensionados.

La accionante, invoca la protección de sus derechos fundamentales, los que presuntamente están siendo vulnerados, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** al no cumplir con lo ordenado mediante sentencia del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena y en segunda instancias por el Tribunal Administrativo de Bolívar, así como lo ordenado por el **CONSEJO DE ESTADO**.

Artículo 29 C. N.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo. 49 C.N.

La atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, e4stablecer las políticas para la prestación de servicios de salud por las entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Se duele el accionante de que la encartada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** le viene vulnerando sus derechos fundamentales, desde el momento en que fue desvinculado de la institución y pese a que ha realizado las gestiones legales y administrativas, y tener fallos en su favor, **CASUR**, ha hecho caso omiso, sin que a la fecha se le haya cancelado las mesadas ordenadas, ni se le ha incluido en nómina de pensionados.

La encartada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, pese a que se encuentra debidamente notificada, asumió una posición pasiva, no presentó el informe solicitado con la admisión de esta acción de tutela.

Sea lo primero, referirnos a la procedencia de la acción de tutela, para efectos de lograr el cumplimiento de sentencias judiciales.

Como ya se dijo, el accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la vida la dignidad humana, el mínimo vital, por cuanto la accionada CASUR, con el no cumplimiento de lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR en las sentencias ya reseñadas.

El mínimo vital es definido por la Corte Constitucional en sentencias, entre las cuales está la Sentencia T-716/17

DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Dentro de los derechos de los cuales busca amparo constitucional el accionante, está su derecho al mínimo vital.

Ahora bien, a efectos de determinar la procedencia o no de la presente acción de tutela, hemos de apoyarnos en el criterio de la Corte Constitucional, para ello es de traer a colación apartes de la sentencia **T-404/18**

Sentencia T-404/18

4. Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales y el derecho fundamental al debido proceso[3]

La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico[4].

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que “el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado” y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) “propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos, sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva”. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1º y 2º CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4º que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6º y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. También el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que “Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo v. Panamá, sostuvo que “para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho.” (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores

que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, per se, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que “cuando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida.”

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudir a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en “ordenar la inclusión en nómina”. Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces “una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.

5. La pensión de vejez y los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana. Reiteración de jurisprudencia

La seguridad social es una garantía constitucional consagrada en el artículo 48 Superior y en un amplio marco jurídico internacional, la cual tiene una doble connotación: por un lado, de derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todos los ciudadanos; y, por otro, de un servicio público obligatorio y esencial a cargo del Estado, que se encuentra encargado de su dirección, coordinación y control, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La finalidad última de esta garantía es salvaguardar la dignidad humana de todas las personas y, en especial, de aquellas que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

La seguridad social se compone por los Sistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Complementarios. El Sistema General de Pensiones responde a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, por lo general, a través del reconocimiento de una prestación de pago periódico necesaria para garantizar el mínimo vital y la dignidad humana. Para el efecto, exige ciertos requisitos que, una vez cumplidos, deben permitir a esta población acceder al derecho. La pensión de vejez constituye un derecho determinado en favor de un sector

poblacional de especial protección constitucional, debido a que se trata de personas que, por lo general, han alcanzado una edad en la cual se disminuyen las capacidades laborales e implica, en muchas ocasiones, el retiro del mercado. Por ende, en retribución de los años laborados, una vez se cumple la edad y el tiempo de servicios requeridos por la ley, se reconoce el derecho a un ingreso mensual que permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, así como, acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En esa medida se ha definido como un “salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo.”.

La garantía de la pensión de vejez forma parte del derecho fundamental a la seguridad social, intrínsecamente relacionada con el mínimo vital y la vida digna. El derecho fundamental al mínimo vital se ha definido como aquel que tienen todas las personas de vivir en condiciones dignas, es decir, aquellas que garanticen al pensionado acceder a un ingreso periódico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras. Prerrogativas que resultan indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, piedra angular del ordenamiento jurídico constitucional.

Dicho derecho tiene un carácter móvil, multidimensional y comprende un análisis cualitativo y cuantitativo (que tenga en cuenta los ingresos y egresos), criterios circunscritos a las particularidades de cada caso concreto. En esa línea, se ha determinado que para acreditar la vulneración al mínimo vital ante el desconocimiento del derecho a la pensión de vejez se debe tener en cuenta, por ejemplo, (i) si la pensión es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existiendo recursos económicos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación conlleva una situación crítica económica o psicológicamente, derivada de un “hecho injustificado, inminente y grave”. Por consiguiente, se ha sostenido que “por tratarse del pago de pensiones, ha de presumirse que su no pago está afectando el mínimo vital del pensionado, y por ende, corresponderá a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar esta presunción”.

Las consideraciones anteriores se dirigen a garantizar que en el marco del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, las personas en favor de quien se debe reconocer una pensión de vejez, se les proteja la dignidad humana en sus tres acepciones “(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”.

Así entonces, una vez una persona cumple los requisitos de ley, tiene a su favor el derecho a gozar de una pensión, el cual no puede ser restringido ni obstaculizado por cuestiones ajenas a sus responsabilidades con el Sistema. Adicionalmente, el reclamo de derechos pensionales en este caso debe responderse con mayores garantías, lo cual debe reflejarse en los trámites a nivel administrativo y judicial, de tal manera que no se les imponga obligaciones que no deban ni estén en capacidad de soportar. En virtud de este marco jurídico, los deberes del empleador y las administradoras de pensiones, no pueden trasladarse al trabajador, la parte más débil en esta relación. En esa línea, una pensión no puede dejar de hacerse efectiva bajo el argumento de que las cotizaciones aún no se han realizado, pues ello equivaldría a imponerle al empleado una carga ajena a sus obligaciones.

Descendiendo al caso en estudio, el accionante, desde el año 2014 viene realizando distintas gestiones tanto administrativas, como judiciales con el fin de lograr que la accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** le reconozca y pague su asignación de retiro; en segunda instancias, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, modifica el numeral segundo y confirma lo dispuesto por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**, quien en primera instancia reconoció el derecho a la pensión al accionante señor **MAIRO AGUILAR VARGAS**. Que como quiera que el accionante fue desvinculado de la institución por sanción disciplinaria y se encuentra inhabilitado por espacio de diez años para desempeñar cargos públicos, circunstancias que le ha ocasionado inconvenientes para vincularse laboralmente de manera formal, razón por la cual tanto éste como su núcleo familiar han tenido que recurrir al régimen subsidiario en salud ya que no posee capacidad económica, ni está vinculado laboralmente a ninguna empresa.

Habiéndose reconocido el derecho a la pensión de retiro y ordenado el pago de las mesadas, conforme a la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, en segunda instancia, y habiendo transcurrido varios años desde la desvinculación del accionante de la institución, y que éste desde el primer momento recurrió a los mecanismos que le brinda la Ley para el restablecimiento de sus derechos, existe una clara vulneración de los derechos fundamentales del accionante y de su núcleo familiar, quienes han resultado afectados ante la falta de disposición de la encartada para el cumplimiento de la sentencia proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**. No encuentra el Despacho razón alguna para que la entidad accionada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** no atienda la sentencia proferida y cancele las mesadas pensionales al accionante, así como su inclusión en nómina de pensionados.

Así las cosas, ante la vulneración de los derechos fundamentales del accionado, señor MAIRO AGUILAR VARGAS, hay lugar al amparo invocado y se ordenará a la encartada al pago de las mesadas pensionales y su inclusión en nómina, conforme a lo ordenado en sentencia de fecha 31 de julio de 2020 por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, a la seguridad social y vida digna, invocados por el accionante señor **MAIRO AGUILAR VARGAS**.

SEGUNDO: Ordenar a la encartada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** a que, en un término no mayor de 48 horas, proceda conforme a la orden emitida mediante sentencia proferida por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es decir, el reconocimiento y pago de la pensión de retiro y su inclusión en nómina de pensionado.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e89881f544ec091f3a5f2e2528e7b83c63f6f32abce0ffb61df4774e598f9d**
Documento generado en 01/03/2021 04:17:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>